



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1667/2021 Y
SUP-REC-1670/2021 ACUMULADO

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIOS: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ Y RUBÉN GERALDO VENEGAS.

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano las demandas presentadas por el recurrente, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-212/2021 y acumulados, relativo a la elección de la Alcaldía de la demarcación territorial Milpa Alta, en la Ciudad de México. Esta decisión encuentra sustento en que una demanda carece de firma autógrafa (SUP-REC-1667/2021) y la otra se presentó de forma extemporánea (SUP-REC-1670/2021).

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos cargos de elección popular en la Ciudad de México, entre otros, los relativos a las alcaldías y concejalías en dicha entidad.

¹ En adelante recurrente.

² En lo ulterior Sala Ciudad de México, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo posterior, las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo siguiente Sala Superior o TEPJF.

SUP-REC-1667/2021 Y ACUMULADO

2. Cómputo de la elección. El mismo seis de junio, el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, inició el cómputo distrital de diversas elecciones, entre otros, el de la Alcaldía Milpa Alta, concluyendo el siete siguiente, por lo que declaró la validez de la elección y entregó la constancia de asignación respectiva.

3. Medios de impugnación local. Inconforme con lo anterior, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, controvirtieron los resultados de la citada elección, al considerar que se actualizaban diversas causales de nulidad de la votación, así como de validez de la elección.

4. Sentencia local (TECDMX-JEL-125/2021). El uno de agosto, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁵ dictó sentencia en el sentido de sobreseer las impugnaciones respecto del cómputo distrital, anular la votación en las casillas 3136 C1 y 3151 C2, y, en consecuencia, modificar el cómputo respectivo, confirmando la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en la elección impugnada.

5. Juicios de revisión federal. Inconforme con la determinación del Tribunal local, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, promovieron juicios de revisión constitucional electoral.

6. Sentencia controvertida (SCM-JRC-212/2021 y acumulados). El nueve de septiembre, la Sala Regional Ciudad de México resolvió los medios de impugnación federales en el sentido de confirmar la determinación emitida por el Tribunal local.

⁵ En adelante Tribunal local.



7. Recursos de reconsideración. El doce y trece de septiembre, el Partido Revolucionario Institucional, presentó dos escritos de recursos de reconsideración ante la Sala Regional. En su oportunidad, las constancias fueron remitidas a este órgano jurisdiccional.

8. Turno y radicación. Una vez recibidas las impugnaciones en esta Sala Superior, la Presidencia determinó la integración de los expedientes SUP-REC-1667/2021 y SUP-REC-1670/2021, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis⁶, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁷

Segunda. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

Tercera. Acumulación. Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, toda vez que en ellos se controvierte la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México, en el expediente SCM-JRC-212/2021 y

⁶ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1667/2021 Y ACUMULADO

acumulados, por medio de la cual se confirmó la determinación emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, su vez, confirmó los resultados de los cómputos de la elección impugnada; por tanto, procede la acumulación de los recursos a fin de resolver los asuntos en forma conjunta, congruente, expedita y completa.

En consecuencia, el recurso **SUP-REC-1670/2021** se debe acumular al **SUP-REC-1667/2021**, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado⁸.

Cuarta. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que las demandas de los recursos de reconsideración que se analizan resultan improcedentes y, por ende, deben **desecharse** de plano, ya que, del análisis de los requisitos de procedencia, se advierte que: a) La demanda del recurso SUP-REC-1067/2021 carece de firma autógrafa, y b) La presentación del recurso SUP-REC-1670/2021 es extemporánea.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se arriba a esta conclusión.

1. Falta de firma autógrafa. En el caso del recurso de reconsideración **SUP-REC-1667/2021**, el doce de septiembre, la Sala Ciudad de México recibió en la cuenta de correo electrónico salacdmx@te.gob.mx, un archivo que contenía la demanda escaneada remitida desde una cuenta de correo electrónico privada, a través del cual, el recurrente pretende controvertir la sentencia dictada en el expediente SCM-JRC-122/2021 y su acumulado.

Al respecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por medio de un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

⁸ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.



Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando incumplan con el requisito mencionado, es decir, cuando carezcan de la firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que el promovente imprime con su puño y letra, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que tiene como objetivo dar autenticidad al escrito de demanda, identificar quien suscribe el documento y vincularlo con el acto jurídico combatido.

De ahí que la firma autógrafa sea un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presente por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por eso, ante el incumplimiento de ese requisito, la Ley de Medios establece que ese medio de impugnación será improcedente, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del promovente para ejercer el derecho público de acción.

Ahora bien, en cuanto a la remisión de demandas por correo electrónico, por ejemplo, de documentos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial respecto a su improcedencia.

Incluso, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, ya que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla ese tipo de promoción o interposición.

Si bien, esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la

SUP-REC-1667/2021 Y ACUMULADO

presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente⁹.

Incluso, tomando en consideración las condiciones atípicas generadas por la pandemia de la enfermedad COVID-19, este órgano jurisdiccional ha tomado medidas para garantizar el acceso a la justicia, por ejemplo, la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas¹⁰ o incluso la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas¹¹.

De ahí que la promoción de los medios de impugnación, competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, de entre las que se encuentran, tramitar una firma certificada, lo cual da certeza a las partes para comparecer en juicio.

En el caso, como se señaló, la demanda del SUP-REC-1667/2021 se recibió en un archivo digitalizado, mediante correo electrónico en la Sala Ciudad de México.

Al respecto se destaca que, aunque este Tribunal Electoral, a través del Acuerdo General 1/2013 ordenó la creación de cuentas de correo electrónico para esta Sala Superior y las salas regionales, de los considerandos III, IV y V del ordenamiento normativo precisado, se desprende que la finalidad de esos correos radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos en sustitución de la comunicación vía fax, en aras de una modernización tecnológica.

Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los

⁹ Jurisprudencia 12/2019, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**

¹⁰ Acuerdo General 4/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

¹¹ Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



medios de defensa o cualquier otra cuenta institucional de dichos órganos jurisdiccionales, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

En ese sentido, puede afirmarse que, respecto a la remisión de las demandas digitalizadas a través de correo electrónico, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico contiene la voluntad expresa de controvertir la sentencia recurrida.

Aunado a ello, es un hecho notorio que a través del Acuerdo General 5/2020 se implementó el juicio en línea, en específico, tratándose del recurso de reconsideración, con la finalidad de remover obstáculos que pudieran existir para que la ciudadanía tuviera acceso a la justicia, de optimizar su impartición, modernizarla y hacerla accesible para todos y todas de forma más expedita, por medio del uso de las tecnologías de la información.

Es por ello que la remisión del recurso de reconsideración por la vía del correo electrónico a la cuenta salacdmx@te.gob.mx desde una cuenta de dirección de correo electrónico privada, no puede considerarse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, sobre todo tomando en consideración que el recurrente contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, y que no refiere alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado su uso.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión que carece de firma autógrafa original que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad del partido político recurrente, a través de un representante, para controvertir la determinación de la Sala Ciudad de México, se actualiza la causal de improcedencia descrita.

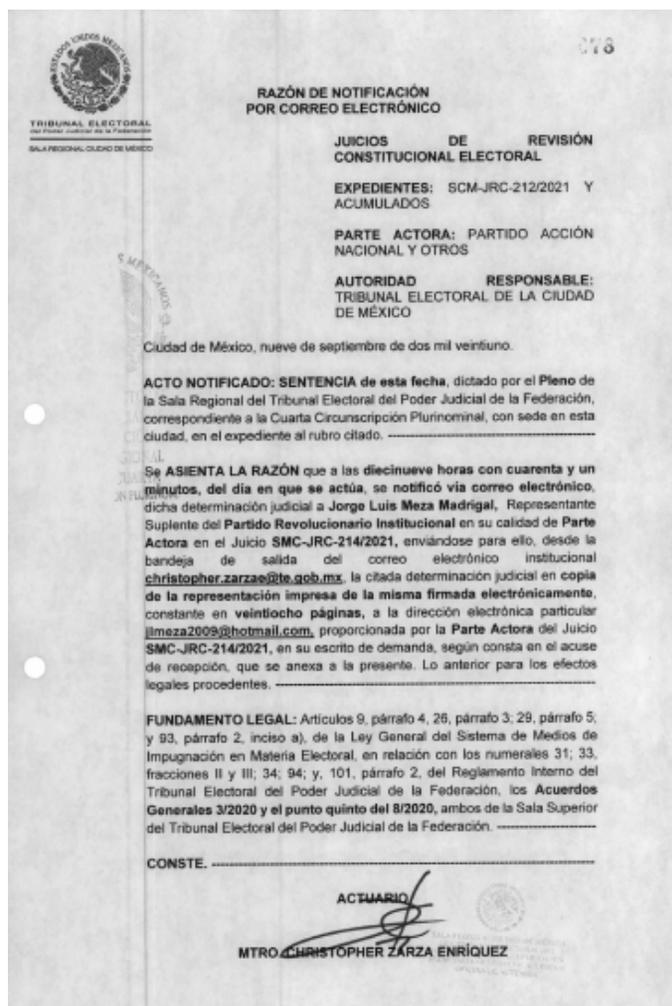
En conclusión, al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación consistente en hacer constar la firma autógrafa del promovente, se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-1667/2021.

SUP-REC-1667/2021 Y ACUMULADO

2. Presentación extemporánea de la demanda. Con relación a la demanda del **SUP-REC-1670/2021**, esta Sala Superior considera que, con independencia de que se acredite alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano porque el recurso se interpuso fuera del plazo previsto de tres días, de conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

De los preceptos legales antes referidos, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando el escrito de demanda se presente fuera del plazo previsto en la propia ley.

En el caso, la notificación al recurrente de la sentencia controvertida se llevó a cabo el **nueve de septiembre** por correo electrónico, según se advierte de las manifestaciones del recurrente en su escrito de demanda y en la razón respectiva que se reproduce a continuación:





Por lo tanto, el plazo para promover el recurso de reconsideración inició **el diez de septiembre y concluyó el doce de septiembre**, con la precisión de que deben tomarse como hábiles los días sábado y domingo, al tratarse de un asunto vinculado con un proceso electoral¹².

Ahora bien, el recurrente presentó su escrito de demanda ante la Sala Regional responsable el trece de septiembre; es decir, un día después de vencido el plazo para interponerlo.

Por tanto, al incumplirse el requisito de oportunidad el recurso de reconsideración SUP-REC-1670/2021 se debe **desechar de plano**.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumulan** los expedientes en los términos de la consideración Tercera de la presente sentencia.

Segundo. Se **desechan** las demandas de los recursos de reconsideración.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios: “durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles”.